



Junta y firmes construyendo la gran región

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 001 - 2023-GRM/GGR-GRDS.

Fecha: 03 de enero de 2023

VISTO:

El número de Registro N° 11528 de fecha 11 de noviembre de 2022, que contiene el escrito del recurso de apelación interpuesto por el administrado Juan Fredi del Carpio Gámez, Informe N° 224-2022-GRM/GGR-GRDS-DRE-MOQUEGUA-OAJ de fecha 01 de diciembre de 2022, e Informe N° 001-2023-GRM/GGR-GRDS-PMTA-AL de fecha 03 de enero de 2023 del Área Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y las respectivas modificatorias por la Ley N° 27902, Ley N° 28926 y la Ley N° 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2°, que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal. Así mismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, en merito al artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales “Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa.

Los niveles de Resoluciones son:

- a) Ejecutiva Regional, emitida por el Presidente Regional. (ahora Gobernador Regional)
- b) Gerencial General Regional, emitida por el Gerente General Regional.
- c) **Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales.**

Que, conforme lo regulado en el artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, La Gerencia Regional de Desarrollo social tiene las siguientes funciones:

3).- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuesto contra los actos administrativos dictados en primera instancia (según corresponda) por los órganos que dependan jerárquicamente de ella;

Que, conforme lo regulado en el artículo 100 del mismo cuerpo legal, la Dirección Regional de Educación, es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, tiene a su cargo las funciones en materia de educación. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo el plazo para interponerlo de quince (15) días hábiles;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN.

Que, mediante Informe N° 224-2022-GRM/GGR-GRDS-DRE-MOQUEGUA-OAJ, de fecha 01 de diciembre de 2022, la Directora Regional de Educación de Moquegua, eleva el expediente N° 011528-2022, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don JUAN FREDI DEL CARPIO GAMEZ, en contra la Carta N° 285-2022-GRM/DRE-





GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 001 - 2023-GRM/GGR-GRDS.

Fecha: 03 de enero de 2023

MOQUEGUA-APER de fecha 20 de octubre de 2022, recaída en su solicitud de reposición de pago de bonificación por estudios concluidos de maestría y el pago de devengados y otros, registrado con expediente N° 010322 de fecha 12 de octubre de 2022;

Que, el administrado solicita la reposición de pago de bonificación por estudios concluidos de maestría y el pago de devengados y otros, registrado con expediente N° 010322 de fecha 12 de octubre de 2022, así como también el reconocimiento de asignación por maestría y el pago dejado de percibir desde el mes de mayo 2021; en razón que, el impugnante ha venido percibiendo la asignación diferenciada por maestría, a partir del mes de noviembre de 2007 hasta el mes de abril del año 2021, sin embargo con la vigencia de la Ley N° 29944, la DREMO, dejó de pagarle dicha asignación, máxime que en el artículo Séptima de las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley citada, establece que debe de continuar percibiendo dicha asignación;

Que, la asignación especial de carácter mensual por tener estudios concluidos de maestría o doctorado se regula y otorga de acuerdo a las escalas 8 y 9 del anexo del Decreto Supremo N° 050-2005-EF y escala 9 y 10 del anexo del Decreto Supremo N° 081-2006-EF. Por lo que, es legal y vigente el derecho de percibir la asignación especial, máxime si la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, establece en su SEPTIMA DISPOSICION COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL que "Los Profesores" que a la entrada en vigencia de la presente ley perciban la asignación diferenciada por maestría y doctorado regulada por los Decretos Supremos 050-2005-EF y 081-2006-EF continúan percibiéndola por el mismo monto fijo por concepto de "asignación diferenciada por maestría y doctorado", con características establecidas en el artículo 64 de la presente Ley;

Que, visto el informe escalafonario que obra en el expediente, se verifica que el recurrente es docente nombrado a través de las Resolución Directoral Departamental N° 1087 de fecha 30 de octubre de 1987, Resolución Directoral Sub Regional N° 01101 de fecha 29 de diciembre de 1995, quien nombra como Docente Estable I y Resolución Ministerial N° 182-2000-ED de fecha 25 de febrero de 2000, quien nombra a partir del 01 de marzo del 2000 al señor Juan Fredi del Carpio Gámez como Sub Director del Instituto Superior Tecnológico "José Carlos Mariátegui" y cuyo régimen laboral es la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, además, no se le ha incorporado aun con acto resolutivo a la carrera magisterial. Por lo que se concluye que actualmente, la relación laboral del recurrente está regido por la Ley N° 29944 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED;

Que, de revisión de los actuados, se tiene que el recurrente ha venido percibiendo la asignación diferenciada por maestría, a partir del mes de noviembre del año 2007, hasta el mes de abril del año 2021 ascendente al monto de S/. 120.00 soles, como se le venía abonando normalmente de conformidad a lo ordenado mediante Resolución Directoral Regional N° 01040 de fecha 19 de noviembre de 2007. De lo que concluye que el recurrente tiene un derecho ganado;

Que, sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial de fecha 25 de noviembre de 2012, que en la actualidad dejó de percibir el mencionado beneficio. En atención a lo señalado, se debe tener en cuenta que la Constitución Política del Perú, en su artículo 103 nos dice "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, la Ley se deroga sólo por otra Ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho", y en el artículo 109 señala que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o parte". En este orden de ideas, vemos en el caso de análisis, la ley que se debe aplicar es la que actualmente se encuentra en vigencia, esto es la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial;

Que, siendo así el artículo 15 de la Constitución Política del Perú señala que "El profesor en la enseñanza oficial es carrera pública, la Ley establece los requisitos para desempeñar como director, profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes (...); este artículo tiene desarrollo constitucional en una serie de normas relativas a las políticas de educación, siendo una de ellas la Ley N° 29944, cuyo objeto es normar las relaciones entre el estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas de educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y estímulos e incentivos;





GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social

N° 001 - 2023-GRM/GGR-GRDS.

Fecha: 03 de enero de 2023

Es así que, el artículo 61 de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial señala que “El Ministerio de Educación establece un incentivo económico diferenciado para los profesores que obtengan el grado académico de maestría o doctorado, en educación o áreas académicas afines, con estudios presenciales en universidades debidamente acreditadas. **Este incentivo se otorga por única vez**”, el mismo que debe ser concordado con el artículo 131 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED (Reglamento) que indica “131.1. El incentivo por estudios de posgrado se otorga por obtener el grado académico de maestro o doctor, por única vez en cada grado, como distinción al profesor que obtiene dichos grados académicos en educación o áreas académicas afines con estudios presenciales en universidades debidamente acreditadas por la autoridad competente. El MINEDU aprueba las disposiciones que correspondan para la implementación y otorgamiento de este incentivo. **131.2. “Los profesores que ya perciben la Asignación Diferenciada por Maestría y Doctorado no tienen derecho a acceder a este incentivo”**”. Por ende, el recurrente al ya haber recibido el incentivo reclamado, ya no le corresponde volver a recibirlo, toda vez que antes de ingresar al régimen laboral de la Ley N° 29944, ya lo percibía en mérito a la Ley N° 24029;

Por otra parte, en la **Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial**, indica que los profesores que a la entrada en vigencia de la Ley se encontraban percibiendo asignación diferenciada por maestría y doctorado, deben continuar percibiéndola por el mismo monto fijo. En tal sentido, de la norma citada, podemos determinar que los profesores que se encuentran en dicho puesto, percibiendo la asignación diferencial por maestría y doctorado, deberán seguir percibiendo;

Que, sin embargo debemos señalar que mediante Decreto Supremo N° 050-2005-EF, se incrementó asignación especial por labor pedagógica efectiva autorizado por el presente decreto supremo, se otorga a los docentes activos, nombrados, contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria, que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos, directores y sub directores de instituciones educativas públicas sin aula a su cargo, pero con labor efectiva en la respectiva Dirección, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Siendo así, conforme se aprecia de las copias de sus boletas de pago que se ha recabado y se encuentra en el presente expediente, que se encuentra en su escrito, ha venido percibiendo la asignación por maestría hasta después de la entrada en vigencia de la Ley de la Reforma Magisterial, la suma de S/. 120.00 soles por asignación de maestría (conforme a sus boletas de pago adjunto al expediente); esto hasta el mes de abril del año 2021. No obstante, a partir del mes de enero del 2014, con entrada en vigencia de la Ley N° 29944 viene percibiendo la asignación por maestría en rubro de haber la suma de S/. 120.00 soles;

Con la visación del Área Legal y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Moquegua.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización” y el inciso c) del artículo 41 de la Ley N° 27867 – “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, modificado por Ley N° 27902; y el artículo 95 y 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado señor JUAN FREDI DEL CARPIO GAMEZ, en contra de la Carta N° 285-2022-GRM/DRE-MOQUEGUA-APER de fecha 20 de octubre de 2022, emitida por la Dirección Regional de Educación de Moquegua de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – RECONOCER el pago de crédito devengado desde mayo del 2021, hasta diciembre de 2022, por el concepto de pago por estudios de maestría a favor del señor JUAN FREDI DEL CARPIO GAMEZ, docente del Instituto Superior Tecnológico “José Carlos Mariátegui”; debiendo el Área de Personal – Equipo de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Moquegua, proceda a efectuar el cálculo del crédito devengados de la Asignación por estudios de maestría; y se proceda a efectuar el pago conforme se encuentra ordenado en la Resolución Directoral Regional N° 01040 de fecha 19 de noviembre de 2007, reguladas por los Decretos Supremos N° 050-2005-EF y N° 081-2006-EF.

